

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y  
JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS  
RECIENTES**

**TÍTULO: El Desapoderamiento en el  
Régimen Concursal**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a:  
Acosta, Emanuel Diego

Asignatura sobre la que realiza el trabajo:  
Derecho Comercial II

Encargado del curso Prof.: Dr. Claudio Casadio Martinez.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2021

**INDICE**

<b>I.- SUMARIO..</b>	<b>2</b>
<b>II.- EL DESAPODERAMIENTO ATENUADO.</b>	<b>2</b>
<b>II. 1.- Inicio del desapoderamiento atenuado.</b>	<b>3</b>
<b>II. 2.- Finalización del desapoderamiento atenuado.</b>	<b>4</b>
<b>II.3.- Control de la Administración por el Síndico y el Comité de Control.</b>	<b>5</b>
<b>II.4.- Actos prohibidos, actos permitidos y sujetos a autorización.</b>	<b>7</b>
<b>II.5.- Actos ineficaces.</b>	<b>12</b>
<b>III.- EL DESAPODERAMIENTO ATENUADISIMO.</b>	<b>15</b>
<b>IV.- DESAPODERAMIENTO PLENO.</b>	<b>15</b>
<b>IV.1.- Alcance y límites temporales del desapoderamiento.</b>	<b>18</b>
<b>IV.2.- Bienes afectados por el desapoderamiento.</b>	<b>19</b>
<b>IV.3.- Bienes excluidos.</b>	<b>22</b>
<b>IV.4.- Administración y disposición de los bienes desapoderados.</b>	<b>26</b>
<b>IV.4.1.- Inoponibilidad.....</b>	<b>28</b>
<b>IV.4.2.- Remisión legal. ¿Cuál es el artículo aplicable al caso?.</b>	<b>31</b>
<b>IV.5.-Legitimación procesal. ..</b>	<b>33</b>
<b>IV.6.- Casos especiales: herencias, legados y donaciones. Correspondencia.</b>	<b>37</b>
<b>V.- CONCLUSION.</b>	<b>38</b>
<b>VI.- BIBLIOGRAFIA. .</b>	<b>39</b>

## **I.- SUMARIO:**

Cuando las personas se encuentren en una situación de verse imposibilitadas de hacer frente a sus obligaciones y ante el incumplimiento de las mismas, el ordenamiento jurídico prevé una serie de mecanismos que involucran a su patrimonio y a todos los acreedores y deudores. A estos juicios se los suele denominar Juicios concursal, procedimiento concursal o simplemente concurso, en el cual concurrirán sus acreedores al ser llamados, a fin de ser tratados en condiciones de igualdad, a prorrata de sus respectivos créditos, teniendo en cuenta las consideraciones de preferencia establecida en la ley.

En los procedimientos del concurso preventivo y de la quiebra, se observa un instituto muy particular, cual es el Desapoderamiento, que suele manifestarse de diferente manera, con diferentes alcances, según el proceso en el que formemos parte o dentro de la etapa en que nos encontremos.

Dentro del Concurso Preventivo, en una primera etapa se manifiesta con un carácter Atenuado, en la etapa de homologación del acuerdo se desarrolla con un efecto atenuadísimo y en el proceso de Quiebra va a adquirir un carácter pleno.

## **II.- EL DESAPODERAMIENTO ATENUADO.**

El desapoderamiento atenuado es uno de los efectos patrimoniales más importantes del proceso concursal, con la apertura del concurso preventivo impone una modificación al régimen de administración de la concursada. El régimen de administración previsto en los artículos 15 a 17 LCQ ha de facilitar la continuación de la actividad empresarial, debiendo proteger adecuadamente a los acreedores y terceros afectados por la insolvencia.

El Art 15 de la Ley 24522 establece que “Administración del concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.”

De lo expuesto, el deudor continúa con la administración de sus bienes, siendo esto la consecuencia lógica del concurso, que va a pretender lograr un acuerdo con los acreedores, a fin de honrar sus obligaciones con el producido de actividad. En esta etapa del proceso no se produce plenamente el desapoderamiento, sino que el concursado ejerce o continua con la administración de sus bienes siempre bajo la vigilancia de Síndico, ante ciertas situaciones previa autorización Judicial podrá disponer de los mismos, y en otros casos estará imposibilitado de hacerlo por prohibición expresa de la ley concursal.

En el concurso preventivo se produce una especie atenuada de desapoderamiento ya que el poder sobre los bienes privados al deudor es mucho menor, traduciéndose en limitaciones a la libre administración y disposición de los bienes afectados al concurso, el deudor no pierde la facultad de administrar su patrimonio sino que sufre ciertas limitaciones en cuanto a los actos que puede realizar, además del control que la ley impone al síndico que realice en pos de asegurar la intangibilidad del patrimonio. Debemos diferenciarlo del desapoderamiento pleno que se produce en la quiebra con el traspaso de las facultades del fallido para administrar y disponer del patrimonio a manos del síndico.

El desapoderamiento atenuado se materializa en dos formas que hay que distinguir: la vigilancia del síndico y los actos jurídicos que se le permite ejecutar al concursado, ya que hay actos que puede ejecutar por sí mismo, otros que se encuentran expresamente prohibidos y un tercer grupo de actos para cuya ejecución necesita obligatoriamente la autorización judicial.

## **II. 1.- Inicio del desapoderamiento atenuado.**

Existe una polémica acerca del comienzo de este efecto, para algunos es la presentación del concurso preventivo y para otros la sentencia de apertura, la razón de la polémica es que entre uno y otro hito procesal pueden transcurrir varios días, circunstancia que permitiría al deudor realizar ciertos actos que pueda perjudicar su patrimonio o que alteren la par condicio creditorum y a pesar de ello no puedan ser cuestionados por haber sido ejecutados con anterioridad a la apertura del proceso.

Hay una postura que sostiene que los efectos se van a producir desde la apertura del concurso preventivo, considerando que, para que los efectos patrimoniales se vuelvan operativos se requiere la existencia de un concurso abierto y por ende de un concursado, es decir que resulta necesaria la una resolución judicial de apertura, otorgándole al insolvente tal estatus. Sostienen que antes de la declaración de apertura, el deudor mantiene el manejo irrestricto de sus actividades sin ningún tipo de limitaciones legal. En el caso Guevara Linch se señaló que “si el legislador hubiera determinado que los efectos operaran retroactivamente al momento de la presentación, se hubiera estipulado expresamente de esa manera, tal como lo hizo al regular la suspensión del curso de los intereses conforme al artículo 19, LCQ”<sup>1</sup>, ante la falta de

---

<sup>1</sup> CNCom., Sala b, 26/04/2005, “Guevara Linch, Matías R. S/ quiebra”

una indicación concreta de retroactividad, los efectos del concurso operan desde la apertura, sin retrotraerse al momento de la presentación.

Otra postura que sostiene que los efectos de la apertura del concurso se retrotraen a su presentación, ya que es la propia denuncia del estado de cesación de pagos, en donde se exterioriza su estado de insolvencia, invocada por el deudor en su demanda, es la que impide alterar la situación de los acreedores, a la par que surge la necesidad de mantener la integridad del patrimonio del deudor.

Esta la prohibición debe regir desde la presentación porque si se postergara, podría verse afectada o violada la par condicio creditorum por parte del deudor, el cual no tendría ningún impedimento para perjudicar patrimonialmente a los acreedores, pese a su estado de cesación de pagos. Ello es estrictamente así para el concursado, pero no para el tercero de buena fe que contrata con él, quien no puede conocer que ha demandado el concurso preventivo.

Un caso de la Superior Corte de Justicia de Mendoza, en el fallo “Transporte Linaza” sostuvo “El art 16 opera desde la presentación misma del deudor en concurso preventivo y con relación a todo crédito de causa o título anterior al concursamiento”<sup>2</sup>.

De esta manera la prohibición alcanza a los actos cumplidos y ocurridos en el lapso que transcurre entre la presentación del concurso y la resolución de apertura (Arts. 11 y 14 LCQ)

Es necesario la existencia de un concurso abierto, y la sentencia va a retrotraer ese efecto patrimonial al momento de la presentación y el concursado no podrá realizar válidamente aquellos actos que le son prohibidos y/o evadir la autorización judicial en aquellos supuestos en que la ley lo impone<sup>3</sup>. Esta retroactividad afectaría al concursado, pero no al tercero de buena fe que contrata con el, ya que este puede no conocer la existencia de un concurso preventivo.

## **II. 2.- Finalización del desapoderamiento atenuado**

El desapoderamiento atenuado va a producir sus efectos hasta la homologación del acuerdo preventivo, siendo más preciso, en la declaración de conclusión del concurso, aunque en la conclusión del concurso el acuerdo puede prever un régimen de administración que limite los

---

<sup>2</sup> SC Mendoza, Sala 1, 07/03/2002, “Transporte Linaza”

<sup>3</sup>CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Comienzo del desapoderamiento atenuado del concursado”, en La Ley del 16/03/2010.

actos que pueda ejecutar el concursado, por lo que el condicionamiento en el manejo de la gestión patrimonial dependerán del contenido del acuerdo homologado.

En el caso, de que el acuerdo homologado no hubiera previsto nada respecto de los actos que puede ejecutar, el deudor no podrá disponer libremente de sus bienes si no requiere al juez actuante que ordene levantar la medida cautelar trabada al abrirse el concurso (inhibición general de bienes, conforme al Art 14 inc. 7), para lo cual tendrá que justificar acabadamente la necesidad del acto que pretende realizar y demostrar que con la misma no perjudica al interés de los acreedores.

En el caso Club Atlético Huracán se sostuvo que “...la conclusión del concurso a raíz de la homologación del Acuerdo preventivo, no hace recuperar al concursado la plena y total disposición de su patrimonio respecto de la realización de aquellos actos de disposición que importen exceder la restricción impuesta por la inhibición general de bienes”<sup>4</sup>.

### **II.3.- Control de la Administración por el Síndico y el Comité de Control**

A pesar de que el concursado preventivamente conserva o mantiene la administración de sus bienes, esta actividad lo realiza bajo la vigilancia del síndico, así lo dispone expresamente el art 15 LCQ, debiendo denunciar aquellos actos que violen las limitaciones legales establecidas. El tipo de control que ejerce el Síndico es de legalidad, porque no ha de entrometerse ni influir en los negocios del concursado, pero ello no implica, que el mismo no deba informar periódicamente al juez y a los acreedores sobre los mismos, por medio del informe mensual sobre la evolución de la empresa (Art 14 L.C.Q.), lo que genera una participación más dinámica en la gestión empresarial, exteriorizando la vigilancia en el expediente judicial, lo que favorecerá en el mayor y mejor conocimiento por parte de los acreedores y terceros de la marcha y manejo de negocios del deudor. El síndico podrá oponerse a que el concursado realice algún acto con la oportuna denuncia judicial, a fin de que el juez se pronuncie al respecto.

Al requerir la vigilancia del síndico hace falta el sorteo de ese funcionario y la consiguiente aceptación del cargo, desde ese momento, la manera en que el concursado administre su patrimonio no será libre, sino que deberá ser debidamente vigilada por el Síndico concursal. Con anterioridad a la intervención del síndico, el control es jurisdiccional y como tal, limitado

---

<sup>4</sup> CNCom. Sala A, 31/08/2010, “Club Atlético Huracán Asociación Civil”

ciertas medidas que podrán tomar los jueces, más allá de la traba de la inhibición general de bienes, establecida en el auto de apertura. Nada impide que el síndico realice una revisión de los actos de administración realizados por el concursado desde la fecha de la presentación en concurso.

Existe así una verdadera intromisión pasiva en la administración, lo que de ninguna manera implica coadministración, por lo que no podrá entrometerse en la conducción empresarial y tampoco llegara a ser una veeduría. Es pasiva porque conoce los actos celebrados y en cuanto podrá requerir explicación por actos y omisiones del concursado respecto de su administración, pero este no estará obligado a someter a consideración del síndico, ni a requerirle previa conformidad para llevar a cabo la administración de sus negocios.

La actividad del síndico culmina, ya sea al homologarse el acuerdo conforme el Art 59, LCQ y al declararse su cumplimiento, o en aquellos casos en que la gestión de control de cumplimiento del acuerdo pesa sobre ese funcionario va a surgir lo establecido en los artículos 59 y 63 LCQ.

En el caso “Club Atlético Huracán” se estableció que... “Si bien la homologación del acuerdo determina respecto de la concursada que su administración deje de encontrarse sometida a la vigilancia del síndico, subsiste – en la etapa de cumplimiento del acuerdo- la imposibilidad de realizar actos de disposición referentes a bienes registrables”<sup>5</sup>.

La actuación de la sindicatura en la vigilancia se encuentra complementada con las actuaciones del comité de control, conforme al art 260 LCQ, el cual tendrá funciones de información y consejo en cuanto a los actos que realice el concursado como así también vigilar su actuación, pues la ley lo faculta a requerir información al concursado, exigir la exhibición de libros y registros, proponer planes de custodia y conservación del patrimonio, etc.

En el caso del concursamiento de una sociedad, la vigilancia o control no debe extenderse a los actos que realicen los socios con responsabilidad ilimitada, con referencia a la administración de sus respectivos patrimonios, ya que conforme al artículo 56 de la Ley de Sociedades, dicha responsabilidad es subsidiaria, solo será necesario la inhibición general de bienes, que el Juez va a establecer al decretar la apertura, según lo establecido en el Art 14

---

<sup>5</sup> CNCCom. Sala A, 31/08/2010, “Club Atlético Huracán Asociación civil”

inc. 7, LCQ.

#### **II.4.- Actos prohibidos, actos permitidos y sujetos a autorización.**

El artículo 16, L.C.Q además de establece el pronto pago de los créditos laborales, clasifica los actos que podría ejecutar el deudor en actos permitidos bajo la vigilancia del síndico y del comité de control, en actos prohibidos que son los realizados a título gratuito o que alteren la par condicio creditorum y actos sujetos a autorización descritos en la parte final del articulado, al establecer: *Actos prohibidos*. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

A continuación se procederá a desarrollar la clasificación prevista en la ley

##### **II.4.1.- Los actos permitidos**

El concursado preventivamente puede realizar a todos los actos ordinarios tendientes a la administración de sus bienes, conservando la administración ordinaria de la explotación comercial, según se desprende del análisis de los artículos 15 y 16 LCQ.

La ley no establece una definición de actos de administración ordinaria, pero podemos entender en orden al desapoderamiento atenuado, que son aquellos actos conservatorios de gestión y ordinarios de administración, es decir todos aquellos que sean referentes e inherentes a la conservación y mejoramiento del patrimonio. El concepto de administración debe ser interpretado con una valoración económica de manera estricta, es decir como posibilidad de que el deudor realice actos y operaciones normales del giro empresarial sin afectar el interés de los acreedores. Estos actos se conforman con actos comunes, habituales y



propios de la actividad económica del deudor y el carácter de los mismos se va a establecer teniendo en cuenta el objeto y fin de la actividad económica desarrollada, en tanto que los actos de disposición van a exceder estas pautas. Debemos considerar que el deudor no podrá realizar erogaciones gastos o disminuciones patrimoniales que afecten o sean perjudiciales tanto para su negocio como de sus acreedores.

A modo de ejemplo del ejercicio de esa administración ordinaria, el concursado podrá contraer nuevas deudas, despedir personal, deducirá y contestara acciones judiciales, comprar mercaderías, pagara alquiler abonara tasas y servicios. etc.

Por lo descripto con anterioridad y de los ejemplos mencionados no se puede determinar a priori una enunciación taxativa de actos permitidos ya que ellos dependerá de las características de la explotación comercial, y será el juez el que deberá evaluar en cada caso en particular si el acto realizado queda enmarcado en esta categoría. Ahora bien, para la ejecución de cualquiera de estos Actos no necesita autorización judicial de ninguna naturaleza

El concursado debe realizar una actividad positiva de administración patrimonial, ejecutando los actos dirigidos a proseguir no solo las tareas propias del quehacer del deudor, sino también las relacionadas, con la conservación del patrimonio, y de todas las actividades ordinarias, tendiente a superar la insolvencia, todo ello bajo la atenta vigilancia del síndico.

Con respecto a la legitimación procesal durante el desapoderamiento atenuado, el deudor mantiene, tanto activa como pasiva, ya que puede perseguir el cobro de sus créditos, nose ve afectada la defensa de su patrimonio tanto respecto a sus bienes y obligaciones, quedando el síndico obligado a intervenir en los juicios patrimoniales en que el deudor sea parte, en ejercicio de la vigilancia que opera sobre la administración ejercida por el concursado.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control, el pedido es presentado por el concursado ante el juzgado, dándose traslado al síndico y al comité de control, quienes deberán volcar su opinión en torno a la conveniencia del acto en el de la ley. En caso que se omita la participación de estos funcionarios el acto judicial de autorización será nulo y en el supuesto que no se requiera la autorización judicial el acto será ineficaz (art 17). Una vez receptadas las opiniones del síndico y del comité de control, el juez resolverá si autoriza la ejecución del acto, debiendo ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

La actividad del síndico no solo se limite a consentir la realización del acto, sino que debe justificar cual es la conveniencia que existe en la realización del acto para el cual se requiere autorización y en que se benefician (o no se perjudican) los acreedores

En el caso de que se decrete la quiebra del deudor concursado, habiéndose obtenido la autorización judicial para la celebración del acto, el mismo no puede ser cuestionado en cuanto a su valides.

#### **II.4.2.-Actos Prohibidos.**

A fin de proteger la integridad patrimonial y la igualdad de los acreedores se han establecido una serie de restricciones que las normativa impone a la administración del concursado, siendo estas limitaciones coherentes con los principios procesales y concursales, también se incluyen quedando excluidos de esas consecuencias los créditos generadores a posterioridad (Art 16 y y 21 LCQ). El desapoderamiento atenuado, se produce por actos que la ley prohíbe realizar al concursado, los cuales no podrá llevar a cabo ni siquiera con autorización judicial, , salvo en los supuestos del pronto pago de los créditos laborales y en el caso del art 20 del LCQ sobre la continuación del contrato de prestaciones recíprocas pendientes

El impedimento legal surge con la sentencia de apertura, con un efecto retroactivo al momento de la presentación de demanda de concurso. Estos actos están vedados terminantemente al deudor, quien no podría ejecutarlos ni con autorización judicial, siendo irrelevante el consentimiento del síndico y menos aún con la anuencia de sus acreedores a pesar de que sean beneficiosos para estos. Ellos son en forma taxativa, con carácter de restrictivo y excepcional los actos a título gratuito o aquellos que alteren la situación de los acreedores concursales.

**Los actos a título gratuitos** podemos definirlos como actos de disposición que tienen por objeto una atribución patrimonial a un tercero sin que se reciba a cambio una contraprestación o beneficio. El artículo prohíbe no solo los actos a título gratuito, sino también abarca aquellos casos de incumplimiento, en los que una de las partes no ha cumplido su prestación, estos actos podemos considerarlos como infractores de la garantía que representa para los acreedores sobre el patrimonio del concursado. La prohibición se justifica porque existe una presunción legal de fraude dado que fueron concluidos en perjuicio de la garantía que representa para los acreedores el patrimonio del concursado. Podemos mencionar como ejemplos de este tipo de actos a las donaciones, la constitución de fianza, a favor de terceros,

el abono de una deuda ajena, el mutuo gratuito, el depósito, el comodato gratuito de cosas productoras de frutos, entre otros

En cuanto a los actos que alteran el **par condicio creditorum**, el deudor no podrá satisfacer total y parcialmente el crédito de uno de sus acreedores, ni podrá modificar la situación originaria de ellos. Los actos que puedan abarcar la conducta prohibida son variados, siendo los más comunes la constitución de garantías en favor de un acreedor, desinteresar algún acreedor total o parcialmente mediante el pago, tornar privilegiado el crédito que no lo era, reconocer tasas superiores a las acordadas, etc.

El fundamento por el cual se encuentra vedada la realización de estos actos es por el principio de igualdad ya que cualquier accionar del deudor que genere un beneficio o ventaja indebida a un acreedor atenta contra la proclamada igualdad. El deudor no podrá satisfacer total y parcialmente el crédito de uno de sus acreedores, ni podrá modificar la situación originaria de ellos.

Existe un caso especial que es el de **Créditos con garantías reales**, una parte de la doctrina lo considera como una excepción el pago de los créditos con garantía real. El deudor puede hacerlo, pues el acreedor amparado por una garantía real puede seguir adelante con las ejecuciones una vez que verificó su crédito, tal como establece el artículo 21 (LCQ). Además, el concurso no produce el vencimiento de todos los plazos, por lo que sería beneficioso para el deudor no perder el plazo de una deuda hipotecaria o prendaria, por lo que para evitar la mora, está autorizado a pagar, y no constituiría una violación a la igualdad de los acreedores porque el titular de un derecho real de garantía ya se encuentra en una situación de preferencia con respecto a los demás acreedores.

Otra situación que suele darse es el caso de los **cheques de pago diferido**, que la ley de cheque prevé que este tipo de cheques contenga la modalidad de “plazo”. Entonces, si de haberse librado o emitido antes de la presentación en concurso preventivo pero siendo de vencimiento posterior e él, entra dentro de la regla que prohíbe hacer pagos de obligaciones de causa anterior al concurso, por lo que el Banco por más que tenga fondos en la cuenta corriente no debe hacer efectivo su pago y el portador deberá concurrir a verificar.

#### **II.4.3.- Actos sujeto a autorización judicial.**

En la tercera parte del art 16, LCQ se establecen los actos que si bien no están prohibidos, van

a exceder la administración ordinaria y el concursado no puede realizar sin la respectiva autorización judicial previa y el procedimiento para obtenerla. La autorización la consideramos como un presupuesto legal de carácter previo, no se admitiría el otorgamiento con posterioridad (ex post facto), aunque en los casos en que la celebración sea de carácter impostergable ha sido admitido en forma excepcional, esto debe ser analizado en cada caso en particular y en forma restrictiva.

El concursado es el único legitimado para requerir la autorización judicial ya que conserva la administración de su patrimonio, no encontrándose habilitado para ello el tercero contratante.

La autorización la tramita el concursado ante el Juez del concurso, que resolverá , previa vista o traslado al Síndico y al Comité de Control, quienes deberán volcar su opinión dentro del plazo de la ley, ponderando la conveniencia del acto para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores. Ante la omisión de la participación de estos funcionarios, el acto judicial de autorización será nulo.

Entre los supuestos que menciona el artículo 16 LCQ, encontramos a los **Actos relacionados con bienes registrables**. Esta enunciación la podemos considerar innecesaria por que se encuentra resguardado por la inhibición general de bienes y no podría disponerse de ellos sin orden judicial. La locación de un bien registrable por el concursado va a exceder la administración ordinaria de su giro comercial, razón por la cual su celebración requiere la autorización judicial, su celebración conlleva la ineficacia del respectivo contrato respecto de los acreedores, resultando irrelevante la invocación de la buena fe del tercero contratante o la existencia o no de perjuicio.

Otra situación prevista es el **Acto de disposición o locación de fondos de comercio**. En relación a la transferencia del fondo de comercio, el trámite previsto en la ley concursal torna innecesario el procedimiento de la ley 11.867, ya que los acreedores se encuentran resguardados en el concurso y resulta innecesario que defienda sus intereses en forma individual. El fondo de comercio se encuentra sometido al desapoderamiento atenuado y el juez resguarda los derechos de todos los acreedores en pos de lograr el acuerdo preventivo, a fin de evitar las falencias.

En el caso de la **Emisión de debentures o de obligaciones negociables con garantía especial o flotante**, puede darse que una empresa concursada acuerde la emisión de estos títulos a fin de sanear la crisis logrando un acuerdo con sus acreedores bancarios, se va

requerir autorización para la constitución de prenda civil y comercial.

La situación prevista de **Constitución de prendas** con desplazamiento, es una garantía que ha perdido predicamento y se utilizaba para determinados objetos de valor o económicamente preciados pero de escaso volumen.

Finalmente los **Actos que exceden la administración ordinaria de su giro comercial**, comprende a los actos relacionados con la administración de su actividad, y se extiende a cualquier acto que pueda llegar afectar al patrimonio del concursado, por ejemplo la venta de obras de arte. Se suele distinguir entre administración ordinaria y extraordinaria, relacionándolo con aquellos actos para los que es necesario un poder especial para llevarlos a cabo, según dispone el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación: “... e) *constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables, g) reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder, h) hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, j) formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones o fundaciones...*”.

## **II.5.- Actos ineficaces.**

El artículo 17, L.C.Q. establece cuales son: Actos ineficaces. Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el Artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los Artículos 16 y 25 cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor.

Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Ante la violación de las prescripciones que imponen el desapoderamiento atenuado, la ley concursal prevé las sanciones correspondientes, así la inobservancia del art. 16 LCQ puede producir según el caso, la inoponibilidad del acto o la calificación del desapoderamiento a través de dictado de medidas cautelares.

El art 17 LCQ en su primer párrafo impone la inoponibilidad de pleno derecho, respecto a los acreedores concursales, de los actos realizados por el concursado cuando estos estuviesen prohibidos o debieron realizarse con la previa autorización judicial. La ley se refiere a la ineficacia concursal como sinónimo de inoponibilidad, entendiéndose al acto realizado por el deudor concursado, que elude el régimen de restricciones, que será inoponible a los acreedores concursales, que actúen como si el acto cuestionado nunca se hubiese celebrado, siendo perfectamente válido para las partes que lo realizaron e incluso para los terceros ajenos al proceso.

La inoponibilidad comienza a tener vigencia desde la presentación de la demanda en el concurso preventivo, con motivo a que el deudor exterioriza su estado de cesación de pagos y la ley establece una serie de medidas y efectos que tienden a la protección patrimonio, con el objeto de tutelar el interés de los acreedores

El hecho de que la ineficacia por inoponibilidad se produce de pleno derecho, va a requerir la resolución judicial declarativa, que tiene efectos retroactivos al momento en que se celebró el acto. Puede declararse a pedido del síndico, de un acreedor u otro interesado o de oficio por el propio Juez. En determinados casos la sanción puede parecer obvia y sobreabundante, pero hay circunstancias que no lo son, en ese caso el juez evaluará si el acto encuadra dentro del régimen de administración libre o si era necesario solicitar la autorización judicial. El efecto que produce la declaración de inoponibilidad es el de restablecer estatus quo, respecto de los acreedores concursales. La declaración de inoponibilidad no afecta al tercero subcontratante que sea de buena fe y a título oneroso.

La ley no prevé un plazo de caducidad para que se declare la inoponibilidad, pero es claro que puede ser declarada durante el trámite del concurso, pero no es tan claro cuando el acto se ha realizado en forma oculta durante el trámite rehabilitatorio y el mismo se haga ostensible en la quiebra posterior

El segundo párrafo del art 17 LCQ impone la carga al deudor concursado a comparecer al proceso ante requerimiento del juez, del síndico o del comité de acreedores, su finalidad es permitir la reconstrucción del patrimonio cesante, esta cooperación recae no solo sobre los concursado sino también pesa sobre los representantes de los incapaces. El art 174 LCQ le otorga al Juez el poder hacer uso del auxilio de la fuerza pública, en caso que sea requerida la comparecencia del concursado.

Otra de las sanciones que impone la ley es la calificación o agravamiento del desapoderamiento atenuado, que implica la injerencia judicial en la administración del patrimonio del cesante, reduciendo sus atribuciones. La sanción es aplicable a los casos de inobservancia de los Arts. 16 y 25 LCQ, respecto a los viajes al exterior, cuando el concursado oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad, que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, esta enumeración legal es taxativa.

Las medidas que puede tomar el juez son graduables, desde la simple veeduría hasta la separación del concursado de la administración de los bienes, incluyendo una intervención controlada o una coadministración. En el supuesto de separación de la administración, el administrador ejercerá las funciones que le sean inherentes al concursado, cuando se termine la designación de un coadministrador, este llevara la gestión empresarial conjuntamente con el concursado, y en el caso de ser designado un veedor o interventor judicial, ellos tendrán el control de aquella gestión empresarial del deudor, quedando el control de legalidad en manos del síndico y del comité de control. En ningún caso se verá afectada la legitimación procesal del concursado, que conserva en forma exclusiva.

La resolución será tomada por el juez de oficio o a instancia del síndico, comité de control o acreedor interesado. Se propugna para que sea el propio juez de oficio quien lo decida, así se estableció en el caso Franquicias Argentinas: “El hecho de que ni la sindicatura, ni los acreedores hayan requerido al juez la separación del concursado de la administración o bien, de acuerdo a las circunstancias del caso, a limitarla, cuando incurra en algunas de las conductas previstas en el art 17 LCQ, en modo alguno resulte óbice para su adopción, dado que se encuentra dentro las facultades genéricas de dirección del proceso y específicas de investigación que incumben al juez”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> CNCom Sala D, 17/02/2010 “ Franquicias Argentinas”

La cuestión debe sustanciarse a través de los incidentes genéricos (cuando sea necesario según la complejidad probatoria del caso) o podrá ser resuelto por una simple incidencia dentro del expediente principal con previo traslado al concursado.

La resolución será tomada por el Juez en auto fundado, determinando las facultades de quien lleve a cabo la medida, dentro de los límites de los art 15 y 16. La resolución es apelable por el concursado con efectos devolutivos. Sí fue denegada la medida, el síndico (también puede concedérsele a los acreedores o al comité) podrá apelarla con efecto suspensivo.

### **III.- EL DESAPODERAMIENTO ATENUADISIMO**

Del análisis de los artículos art 59 y 45, párrafo 4 de la LCQ, se ha previsto este instituto, siendo de creación doctrinaria. Dichos artículos establecen que luego de homologarse el acuerdo preventivo, el juez del concurso declarará finalizado el concurso, mediante una resolución judicial y a instancias del deudor, si correspondiere, se da cumplimiento al acuerdo, previa vista a los controladores del mismo. Será el comité de acreedores el que actuara como controlador del acuerdo, otorgándosele facultades para ése fin, y ante el incumplimiento del acuerdo puede solicitar la quiebra.

Con el dictado de la resolución, cesa la intervención del síndico y dejan de aplicarse las restricciones a la administración del deudor contempladas en los artículos 15 y 16 del LCQ.

La administración del patrimonio del concursado se regirá por los términos estipulados en el acuerdo. Si bien desaparece la vigilancia del síndico sobre la administración del patrimonio del concursado, éste no recupera de manera plena y total la disposición del mismo, impidiéndole realizar aquellos actos que excedan la restricción impuesta por la inhibición general de bienes. Con ésta limitación se entiende que se convierte el desapoderamiento en atenuadísimo.

Por último, durante la etapa de cumplimiento, el deudor deberá solicitar ante el juez del concurso la autorización para realizar actos que excedan las limitaciones impuestas por la inhibición general, con la intervención del comité de acreedores.

### **IV.- DESAPODERAMIENTO PLENO**

Cabe recordar que el fundamento de los procesos concursales es de tipo económico, siendo una situación de insuficiencia patrimonial, el desapoderamiento tiene efectos patrimoniales,



que actúan en forma inmediata sobre los bienes que componen la universalidad patrimonial del causante. Es un efecto principal de la Quiebra al ser de tipo patrimonial, tienen el asiento genérico de la responsabilidad obligacional, y abarca a todas las demás secuelas y afectan al patrimonio in malis.

Estos efectos actúan en forma automática, luego de dictada la sentencia instituyente del proceso, conforme a lo establecido en el art 106 LCQ, siendo complementada por el art 107 LCQ, al establecer que el desapoderamiento se impone de pleno derecho. Trataremos a los efectos patrimoniales en un sentido estricto, al considerar al desapoderamiento como efecto primordial y sustancial, es una cuestión de derecho y siendo la incautación un efecto formal y factico a los fines de hacerlo efectivo.

Sin dudas, se puede afirmar que uno de los aspectos más significativos de la quiebra es el afán por recomponer el activo del deudor, y que a los fines de lograr dicha recomposición, la ley arbitra los medios que considera idóneos para consumir su objetivo, en donde al incrementar el activo de la quiebra, llegado el caso, procederá a liquidarlo para su posterior reparto entre los acreedores concurrentes.<sup>7</sup>

La ley establece como recaudo de la Quiebra una especie de patrimonio separado que va a quedar afectado desde la sentencia de quiebra, hasta su enajenación, siendo el instituto del desapoderamiento el que va a mantener inmovilizado y asegurar la intangibilidad del mismo para su liquidación y distribución de su producido, entre los acreedores.

El artículo 106 LCQ prevé que la sentencia de quiebra va a producir el desapoderamiento como un afecto falencial y por otro lado el artículo 107 LCQ dispone la extensión de dicho desapoderamiento de pleno derecho desde la sentencia, no solo de los bienes existentes a la fecha del decreto de quiebra sino también de los que adquiriera hasta el cese de la inhabilitación. La ejecutoriedad de la sentencia tiene efecto desde su dictado, en forma inmediata, no siendo necesario para producir el desapoderamiento que la sentencia de quiebra se encuentre firme, y el efecto se va a producir independientemente de la publicación del edicto que de ella se haga y el síndico procederá a la incautación de los bienes en forma inmediata.

---

<sup>7</sup> Barili, Luciano N. Actos Realizados por el fallido una vez decretada la quiebra ¿Acos nulos o inoponibles?, Colección Doctrina, MJ-DOC-11949-AR.

Como sostiene Garrigues<sup>8</sup>, “el desapoderamiento se exterioriza en dos direcciones, por un lado estableciendo una limitación real del quebrado, privándolo del poder de disposición sobre sus bienes y perímetro determinando una inhabilitación personal, que afecta la administración de su patrimonio”. Los actos de administración que no puede realizar el fallido son aquellos tendientes a hacer producir a los bienes los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos según su naturaleza y destino, incluye tanto acto de administración ordinaria como extraordinaria.

Los actos de administración en nuestro derecho fueron perfectamente conceptualizados por Orgaz<sup>9</sup> al entender qué son aquellos que hacen producir a los bienes sus frutos o beneficios según su naturaleza y destino, aquí no importa distinguir en actos de administración ordinarios y extraordinarios por que la privación de tal facultad es total, para el caso de quiebra, por la constitución de un desapoderamiento pleno.

El fallido va a perder los derechos de administración, usufructo y disposición de los bienes que componen su patrimonio, es decir pierde el corpus posesorio, pero retiene la propiedad y posesión de los mismos al conservar el animus. La incautación no importa sustraer al fallido de la posesión, pero si la tenencia, que pasa a manos del síndico como sustituto de quebrado.

La inhabilitación del fallido tiene relación directa con el efecto patrimonial más importante que ocasiona la declaración de la quiebra, que es el desapoderamiento, pues el art. 107 de la Ley 24.522 prescribe que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la sentencia de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación<sup>10</sup>. Se reduce el *Ius abutendi* del fallido, limitándose la legitimación para actuar sobre su patrimonio tanto como para disponer, y como para administrarlo, pierde la disponibilidad jurídica inmaterial de su patrimonio, cuyo poder se transfieren a los órganos de la quiebra. Va a continuar con la titularidad del dominio de los bienes que componen la universalidad patrimonial. El desapoderamiento afecta no solo la transmisión de los bienes, sino también la constitución de gravámenes y la celebración de actos jurídicos que impone importen directa o indirectamente un desmedro patrimonial.

---

<sup>8</sup> Garrigues Citado por Ramírez, José, A., La quiebra, t II, Bosch, 1959.

<sup>9</sup> Orgaz, Alfredo, Hechos y actos jurídicos, Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires , 1983

<sup>10</sup> PUCHURI RAFAEL OSVALDO S/ QUIEBRA. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, 14 de febrero de 2019, Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-117896-AR

Entre los caracteres del desapoderamiento podemos decir que es legal y ópera de pleno derecho desde la sentencia de quiebra, forzoso y no puede ser limitado ni sustituido judicialmente, es general porque abarca todo el patrimonio y se concreta a través de la incautación.

#### **IV.1. Alcance y límites temporales del desapoderamiento.**

En principio, el límites temporal del desapoderamiento lo constituye la fecha de la sentencia de quiebra, es decir que nace con la misma falencia y en nuestra ley (Art 116 LCQ) tiene efectos retroactivos con un tope de 2 años, aplicándose en forma inmediata sin necesidad de notificación o publicidad de la sentencia de quiebra, y mucho menos que la misma adquiera firmeza. Por lo que se opera de pleno derecho y con relación al dies ad quem debe considerarse a la conclusión de la quiebra y la inhabilitación, de esa manera el desapoderamiento puede concluir con la rehabilitación o con anterioridad, si la quiebra concluyera por un modo no liquidativo, por medio de la conversión en concurso preventivo o por reposición, incluso puede darse por avenimiento, puede llegar a cesar por conclusión de la quiebra, sea por pago total o desaparición de acreedores concursales. “Los bienes adquiridos por el cesante hasta su rehabilitación y sus frutos forman parte del proceso concursal en virtud del principio del desapoderamiento, aún en el supuesto de rehabilitación, y deben liquidarse conforme el régimen concursal a fin de satisfacer los derechos de los acreedores concursales, ya que la rehabilitación no termina con la ejecución colectiva... tales restricciones pesan sobre los bienes adquiridos hasta el decreto que dispone la rehabilitación”<sup>11</sup>.

Los bienes que se verán afectados son los que componen el patrimonio del insolvente al momento del decreto de quiebra, es decir los bienes presentes encuentran bajo el dominio del fallido sin perjuicio de que estén en su poder, o el de un tercero y los bienes futuros que adquiera el fallido hasta su rehabilitación, conforme el artículo 107 LCQ.

También caen en el desapoderamiento, los bienes afectados por acciones de recomposición patrimonial y que como consecuencia de las mismas van a ingresar al concurso (art 124 LCQ), sin embargo no existe un verdadero desapoderamiento antes de la recomposición patrimonial, logrado a través de la inoponibilidad concursal, por dichos bienes continúan

---

<sup>11</sup> BOQUIN; Gabriela F, La rehabilitación del fallido y sus efectos respecto del desapoderamiento. MJ-Doc-4562-AR/MJD4562. Colección Doctrina

siendo propiedad de terceros. Aunque si quedaran sujetos a la ejecución colectiva como integrantes de la masa activa liquidable. No se verán afectados los bienes que no estuviesen bajo el dominio del fallido sino que solo los tuviese en su poder, por cualquier título no tendiente a transmitir la propiedad, es decir que los bienes ajenos no quedan afectados por la quiebra.

El desapoderamiento va a recaer sobre el patrimonio como *universitas inris* y particularmente sobre los bienes que lo componen sean estos corporales o inmateriales, encontrándose comprendidas las cosas y los derechos, acciones, facultades, poderes, entre otros, conforme los artículos 15 y 16 CCC. El fallido no puede actuar sobre su patrimonio en virtud de nuevas relaciones jurídicas, sean éstas contractuales o extracontractuales, ni modificar las constituidas por causa anterior a la sentencia de quiebra.

Entre los aspectos del alcance del desapoderamiento nos encontramos que no pueden el deudor influir negativamente en el estado de su patrimonio, la ley sanciona con la inoponibilidad de pleno derecho a la infracción en qué puede incurrir el deudor a la regla del artículo 107 LCQ, (art 109 LCQ), actuando de pleno derecho más allá de la necesaria declaración para dar firmeza y certeza a los actos, el deudor no puede influir negativamente en su patrimonio, esto no quiere decir que el mismo no puede ser cargado con nuevas obligaciones, pero en tal caso las mismas serán juzgadas en cuanto la exigibilidad legitimidad y oportunidad, conforme el artículo 240 LCQ.

#### **IV.2. Bienes afectados por el desapoderamiento**

El artículo 107 LCQ determina que el desapoderamiento alcanza de pleno derecho a los bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra, por lo que se trata de bienes presentes, como también se afectan los bienes que ingresan al patrimonio después de la sentencia de quiebra y hasta la rehabilitación.

Al concepto bien debe ser interpretado conforme la regla del artículo 16 cc en cuya virtud del cual son los objetos y materiales susceptibles de valor e igualmente las cosas estimadas, estas últimas como objetos materiales que expongan valor económico incluido los fluidos energéticos y los datos informáticos.

La ley 24 522 en el Art. 1 párrafo segundo, establece el alcance patrimonial de los concursos, a la totalidad de los bienes del patrimonio del deudor salvo las excepciones que cualitativa,

cuantitativa o temporalmente la propia legislación establece. Las excepciones al alcanza de la cautelar genérica que el desapoderamiento importa, pueden ser cualitativas, distinguiendo a tal fin los bienes comprendidos y excluidos por razón de su sentido económico, posición del fallido ante sus titulares o por razones estrictamente es humanitaria.

Además encuentra las razones meramente cuantitativa del cual resultarán alcanzado, los bienes en un determinado porcentaje, así ocurre con los ingresos que por salarios y demás remuneraciones percibo el fallido, en el fallo Piasek, Sergio Adrián s/ Quiebra<sup>12</sup> señala que quedan alcanzados.. “los salarios percibidos por el fallido que quedan alcanzados por los efectos del desapoderamiento, son solamente aquellos abonados por los períodos trabajados con anterioridad a la fecha de decreto de quiebra y también los devengados con posterioridad a este último decreto, pero sólo hasta la fecha de la rehabilitación del quebrado”

Por último serán temporales las razones de la inclusión o exclusión de determinados bienes atendiendo las fechas en que los mismos son adquiridos o en la oportunidad en que son incorporados. En el primer caso, el mismo artículo 107 LCQ excluye los bienes adquiridos después de la rehabilitación del fallido, en el segundo deberá atender a la fecha de constitución del bien de familia (por ejemplo) para establecer atendiendo las fechas del devengamiento de las obligaciones, si aquella afectación es concursalmente eficiente<sup>13</sup>. Como bien dice Cámara “no interesa el título de adquisición (lícita o delictuosa) se hallen en poder del deudor o de terceros, ya que la ley prevé la incautación por el síndico de los últimos, pudiendo el tercero ser designados depositario si fuesen personas de notoria responsabilidad”, conforme lo determina el artículo 177 inciso 3 LCQ.

Se ha analizado el alcance del desapoderamiento en algunas situaciones particulares, tales como la de bienes adquiridos en subasta judicial, el precio de los bienes rematados en ejecuciones individuales, la provisión de fondos, de la emisión de una letra de Cambio, los depósitos en cuenta corriente bancaria, los aportes debidos por los socios de responsabilidad limitada, la condena realizada en acciones de responsabilidad social ya, los depósitos en caución de operaciones bancarias, etcétera.

---

<sup>12</sup> Piasek, Sergio Adrián s/Quiebra, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 09/02/2010.

<sup>13</sup> Cámara, Héctor, “El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la Ley 19551. Buenos Aires de Palma 1982

En el caso de remates judiciales, se debe entender que se ven afectados el precio de los bienes rematados en ejecuciones individuales contra el deudor, cuando es declarado su quiebra, antes de que tales fondos hayan sido asignados al ejecutante. Ya que se considera a las sumas de dinero obtenidas en la subasta judicial como constituyentes del patrimonio del deudor, mientras que no hayan sido percibidos por él o los acreedores. Ante la situación de sumas consignadas por el deudor y que no fueron aceptadas por el acreedor, van a ingresar al desapoderamiento, siendo tardía e inaceptable la pretensión del acreedor de aceptarla con posterioridad a la fecha de la quiebra. En estas situaciones el dinero nunca egreso de la prenda común que integra el patrimonio del cesante. Quedan comprendidos en la regla del artículo 107 LCQ los fondos que el concursado hubiese depositado en cuentas corrientes bancarias, en caja de ahorro, en inversiones a plazo fijo, etc.

La misma situación corre respecto de los cheque u órdenes de pago que se presentan al cobro al día de la sentencia de quiebra o con posterioridad a ella, no pueden ser pagados, pues la suma que están incorporados en tales cuentas constituyen la prenda común de los acreedores y no solo el objeto de la percepción de alguno o alguno de ellos. Pero en el caso, conforme con el artículo 48 LCQ, que se haya emitido un cheque certificado, tal certificación sustrae el pago del mismo a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación, no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado. Si se produjera el vencimiento de plazo de certificación, la reserva legal concluye y los fondos retenidos en cuenta especial reingresan a la cuenta general del deudor y serán alcanzados por el desapoderamiento y la incautación.<sup>14</sup>

El desapoderamiento alcanza también los aportes debidos por socios responsabilidad limitada de la sociedad fallida, no solo por tratarse de un crédito cuya percepción está a cargo del síndico (Art 182 LCQ), sino porque así lo determina el art. 150 LCQ, en virtud de cual la sentencia de quiebra hace exigible los aportes no integrados, con límite en los intereses que el concurso afecta, es decir los créditos concursales y los gastos contemplados en el art 240 LCQ. En lo que excedan los aportes societarios de tales intereses, el desapoderamiento no actúa y la cuestión debe regirse por las leyes comunes. También se comprende las indemnizaciones que los representantes, administradores mandatarios y gestores de negocios

---

<sup>14</sup> Muguillo, Roberto – Lorente, Javier, Nueva ley de cheques, Gowa, 1996

del fallido que dolosamente hubieran producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia (art 173, Párr.1, LCQ).

Se ven afectados por la cautela que el desapoderamiento implica, la reparación por los daños causados por terceros que hayan participado dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra. Incluye al reintegro de los bienes que tuvieron en su poder tales terceros, lo que además no pueden reclamar ningún derecho en el concurso.

El crédito del pasivo por sumas adeudadas por el estado en proceso de explotación, integran la prenda común de los acreedores y deben ser abonados al estado concursales a través del órgano competente autorizado

Se incluyen a las indemnizaciones que abona la compañía aseguradora por los siniestros sucedidos en los bienes que integran el patrimonio cesante, se encuentra fundado en la subrogación objetiva que en tal hipótesis sucede (Art 245 LCQ) y en la continuidad del contrato de seguro de daños patrimoniales cómo lo determina el artículo 154 LCQ.

### **IV.3. Bienes excluidos**

La ley 24522 en su artículo 108, bajo el epígrafe bienes excluidos regula los bienes que escapan del acción y extensión del desapoderamiento, debemos recordar que este no es un efecto absoluto, pues no se aplica sobre todos los bienes que componen el patrimonio sino solamente sobre aquellos que constituyen la prenda común de los acreedores. Respecto de los bienes excluidos, el fallido conserva sus facultades de disposición y administración y es por ello que se afirma que existen patrimonios separados, uno afectado a la Quiebra y al desapoderamiento, y otro sin afectación falencial. Estas excepciones y exclusiones se fundan en el aspecto de la persona humana y las relaciones de los bienes en la esfera moral de la persona o su injerencia en sus exigencias vitales.

El Art. 108 LCQ contiene una enumeración de bienes excluidos del desapoderamiento, que van a constituir excepciones al principio de universalidad concursal. (Consagrado en el párrafo 2 art. 2 LCQ). Debemos considerar e interpretar a la enumeración en forma estricta, sin posibilidades de extensión analógica, la misma es de carácter taxativa, aunque no produce un *numerus clausus*, pues deja abierta la posibilidad de ampliación por intermedio de otras leyes. Se ha clasificado a los bienes excluidos en bienes indisponibles por su naturaleza (art

108 inc. 1, 5 y 6), bienes indisponibles por ser inalienables (art 108 inc. 3 y 4), finalmente bienes indisponibles por la ley (art 108, inc. 2 y 7).

La enumeración establecida tiene una serie de características, y lo podemos considerar como un catálogo legal por tratarse de excepciones, es taxativo, la enumeración de los bienes obedece a razones múltiples, se le puede reprochar una desprolijidad a la numeración pues contiene una exclusión muy exclusiva en el inc. 5, referente a la facultad de actuación judicial en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, el objetivo de la exclusión es el destino de bienes, el fallido es el único legitimado para impugnar la transgresión a la regla del art. 108 LCQ y la vía pertinente es el incidente, el fallido retiene la legitimación ad causam para la defensa de los bienes excluidos y se excluyen los bienes donados o legados bajo condición de no ser alcanzado por el desapoderamiento.

#### **IV.3.1.- Derechos no patrimoniales**

Según el inc. 1 art 108 LCQ son aquellos derechos que carecen de contenido patrimonial y se fundan en relaciones de familia y en derechos personalísimos, tales como la dignidad de la persona, la intimidad, el honor y la integridad física, se suele incluir a los derechos políticos. Estamos ante aquellos derechos inseparables de la persona y que no pueden ser ejercidos por otros y que se encuentra fuera del comercio. Tal es el alcance de la norma que considera derechos respecto de los cuales no pueden establecer un modo de transferencia o extinción que no acompañen a la persona misma, tal como ocurre por ejemplo con las obras literarias una vez publicado los derechos del autor entran en el desapoderamiento.

#### **IV.3.2.- Indemnizaciones por daños a la persona.**

El inciso 6, hace referencia a los créditos que surgen de las indemnizaciones por daños a la persona, ya sean materiales o morales, no se trata de bienes no patrimoniales sino que estamos ante bienes con valor pecuniario, pero que no pueden ser separados de la persona. Si bien estas acciones son transmisibles, se consideran inherentes a la persona por su naturaleza y finalidad cual es el resarcimiento personal. La indemnización nunca será tenido en cuenta por los acreedores como garantía patrimonial de su crédito porque ella importa solo una satisfacción o un bienestar para el afectado. Tampoco el fallido pierde la legitimación procesal para reclamar la indemnización, siendo indiferente que el acto dañoso se anterior o posterior a la quiebra, ante el supuesto de muerte del fallido dichas indemnizaciones pasan a sus herederos.



### **IV.3.3.- Legitimación procesal en relación a bienes afectados al desapoderamiento.**

La ley establece qué no queda afectada por el desapoderamiento la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento o cuando la ley específicamente admita su intervención (art. 108 Inc 5). Ello sin perjuicio de que si lo obtenido por la sentencia es un bien desapoderable, lo cobrado por el fallido podrá ser objeto del efecto patrimonial del artículo 107.

Este precepto puede ser considerado superfluo, innecesaria y equivocada porque el artículo 110 LCQ limita la legitimación procesal de fallido, es innecesaria porque el fallido se reserva la conservación, administración y el eventual disposición de los bienes excluido. También se considera innecesaria ya que la ley admite su intervención particular no es en modo alguno más que una tautología permitir la norma a la aplicación de la norma. Es equivocada porque se refiere a la facultad de actuar en justicia y no ante la administración pública.

### **IV.3.4.- Usufructo de los bienes de los hijos menores.**

Al respecto el inc. 3 del Art. 108 LCQ, es concordante con las disposiciones de los artículos 677 y 698 del Código Civil y Comercial, en cuál, “los padres por hechos o por deudas no se le puede embargar el goce del fruto,” sino dejándosele lo que fuese necesario para llegar aquellas y una vez atendida la carga caen en desapoderamiento.

### **IV.3.5.- Bienes inembargables.**

El inciso 2 artículo 108 LCQ, excluye a los bienes inembargables, que se encuentran fuera de la prenda común de los acreedores, sean ante la ejecución individual, como entre las vías concursales de liquidación. Estos bienes no son garantía de los acreedores toda vez que no pueden ser agredidos mediante acciones ejecutivas, ejecución o liquidación forzosa.

En el fallo Confeggi Oscar<sup>15</sup>, se refirió sobre la situación de los bienes inmuebles como bien de familia, que al ser considerado un bien inembargable, quedan excluidos del desapoderamiento producido por la quiebra.

---

<sup>15</sup> Confeggi Oscar Luis s/Quiebra s/Incidente de Realización de Bien Inmueble, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala c, 19/03/2015.

Esta previsión suele considerarse superflua pues la inembargabilidad concebida para la ejecución individual se extendería, a la ejecución colectiva. En tal concepto debemos incorporar a los bienes excluidos por otras leyes, pues de otros ordenamientos directamente surgen inembargabilidad de bienes (art 108, inc. 2 y 7)

El artículo 744 del Código Civil y Comercial establece cuáles son los bienes que son inembargables, lo cual está en concordancia con el artículo 177 LCQ, al dejar en manos del fallido los bienes imprescindibles para su subsistencia y la de su familia, por lo que quedan excluidos de la incautación y del desapoderamiento. También se excluye el lecho cotidiano del deudor y de su familia, la ropa y muebles que sean de indispensable uso y los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio y también son inembargables los sepulcros

En cuanto a los sueldos y jornales de acuerdo con la ley de contrato de trabajo son embargables en la medida establecida por la reglamentación, la embargabilidad puede proceder por deudas de alimentos. No son embargables conforme a la ley 13084 los salarios de los empleados públicos y su sueldo anual complementario. La inembargabilidad se extiende a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, sustitutiva de preaviso, de despido y los demás reparaciones laborales comprendidas en la ley de contrato de trabajo y leyes especiales. Tampoco son objeto de embargo las jubilaciones y pensiones y asignaciones familiares y los retiros de personal de las fuerzas armadas.

#### **IV.3.6. Bienes afectados al régimen patrimonial del matrimonio**

Es interesante analizar las consecuencias de la quiebra sobre los bienes afectados al régimen patrimonial de la sociedad conyugal, el artículo 108 inciso 4 se refiere a los mismos, en cuanto están excluidos del desapoderamiento, a la administración de los bienes propios del cónyuge no fallido, esta referencia es necesaria ya que el fallido se encuentra inhabilitado y vedado de hacer administrador, factor o apoderado, con facultad de administración.

Hay que recordar que régimen patrimonial del matrimonio diferencia masas patrimoniales entre las cuales se reconocen dos que corresponde a los bienes propios y dos a los bienes gananciales, pues se impone que cada cónyuge administre los bienes propios y los gananciales que adquiriera. Podemos decir que los bienes propios y gananciales y las titularidades de cada cónyuge están sometidos a la gestión de cada uno. En cuanto los bienes propios o gananciales en condominio entre los cónyuges, la gestión corresponde a cada uno de ellos conforme las

normas prevista para el condominio, existirá gestión conjunta cuando el origen de los mismos sea dudoso.

La administración de un cónyuge de los bienes propios del otro, solo puede ser llevado a cabo a través del mandato, el cual no cesa con la quiebra, cuándo exista gestión de negocios o sea curador.

Hay que destacar que los bienes inscritos bajo el dominio de fallecido, quedan desapoderados en su totalidad porque se encuentra dentro del régimen de administración y disposición del cónyuge fallido los bienes adquiridos por este durante matrimonio.

En el caso de tratarse de bienes muebles quedarán todo sometidos al apoderamiento como si fueran bienes de administración conjunta, existiendo condominio entre los cónyuges, salvo que el cónyuge del fallido pruebe que sean propios o gananciales bajo su administración

Entonces para el pago de los créditos de cada cónyuge se afectarán los bienes propios y los gananciales que administre el que contrajo la deuda, excluyéndose los bienes propios y los gananciales que administre el otro cónyuge

La inscripción del inmueble a nombre de uno de los cónyuges es suficiente para presumir que el bien ganancial es de administración reservada del esposo titular y por ende responde por sus deudas y en la quiebra queda afectado al desapoderamiento.

Los bienes que no quedan afectados por el desapoderamiento son aquellos propios y gananciales de titularidad del consejero fallido cuya administración y disposición me corresponde y también aquellos propios del cónyuge in bonis, cuya administración corresponde al cónyuge fallido. En realidad solamente quedan sometidos a la quiebra los bienes que se encuentra bajo El dominio de quebrado incluidos propios y gananciales

#### **IV.4. Administración y disposición de los bienes desapoderados.**

Producido el desapoderamiento del fallido y privado de la facultad de disposición, administración sobre su patrimonio, corresponde al régimen concursal determinar quiénes ejercerá y la función le corresponderá al síndico y de esta manera se busca así una unidad de dirección a los fines de la liquidación

La norma apuntada debe completarse con el sistema de la incautación, debiendo considerarse especialmente los artículos 177 a 195 y con algunas reglas contenidas en el capítulo 6 que regula la liquidación y distribución, especialmente la sección sobre realización de los bienes.

El desplazamiento del fallido de la gestión de su patrimonio, obedece a la necesidad de impedir que administre los bienes que componen la prenda común de los acreedores y menos aún que pueda disponerlos. El sistema concursal estructura un modelo de competencias orgánicas, dándole al síndico la administración del patrimonio cesante, en tanto que depositan el juez todas las decisiones relacionadas con la disposición de los bienes, haciendo participe al síndico de la ejecución de muchas mandas en materia liquidatoria. No podría el síndico desplazar al juez de su competencia en la liquidación y disposición de los bienes, ni tampoco a la inversa el juez invadir la competencia específica de la sindicatura en cuanto administradora de los bienes del cesante.

Son dos órganos que se complementan para garantizar a los acreedores la conservación plena de la aptitud económica de patrimonio cesante, y al deudor la restitución del remanente que pudiera quedar. Según lo establecido en el artículo 109 la administración del patrimonio del partido pasará a manos del síndico del concurso y la disposición de los bienes que los componen de titularidad del quebrado, estará a cargo del juez concursal con participación de la sindicatura.

Como ejemplo de esto se desprende varias situaciones como el art.179 LCQ señala que el síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de bienes a su cargo, poniendo a disposición sin necesidad de previa autorización judicial, las medidas urgentes de seguridad de los bienes, informando al juez del cumplimiento de tal cometido (art 181 LCQ). Otro precepto constituye el cobro de los créditos activos del fallido, puede promover procesos judiciales y para ello no requiere autorización especial alguna (art 182 LCQ) por último puede disponer directamente la contratación, si por razones de urgencia así lo determinara, para la preservación y administración de los bienes que constituyen el patrimonio especial que afecta el desapoderamiento.

En los demás casos se requiere autorización judicial previa, pero cuando el juez avanza sobre las competencias especiales reservadas a la sindicatura, quien requiere autorización y conformidad del síndico es precisamente el juez del concurso. Presupuesto especial es el artículo 216 parte párrafo final. Son dos competencias que se mantienen diferenciadas, aunque algunas veces se superponen, por lo que bien puede afirmarse que el

síndico tiene la administración y participa en la disposición de los bienes del deudor y el juez tiene a su cargo la disposición y participa en la administración en la medida y con los requisitos que determine la ley concursal.

Podemos decir, que la actividad del funcionario concursal en cuanto a la administración está ingresada a realizar actos de custodia, conservación y productividad sobre los bienes afectados al desapoderamiento y todo lo atinente a la liquidación.

La ley se refiere a los actos de administración ordinaria, cuando estamos ante actos extraordinarios de administración, el síndico deberá requerir autorización judicial previa, la declaración jurisdiccional integrara así las facultades de la sindicatura. Podría decirse que los actos de administración extraordinaria se encuentran bajo la órbita del síndico, con necesidad de ser integrados por el magistrado concursar para que él pueda realizar los operativamente. Si bien la falta de autorización previa y más allá de las sanciones correspondientes al funcionario público, podrá producir que el acto sea anulado, atento a su nulidad relativa y el carácter integrativo de la autorización judicial, igualmente puede ratificarse judicialmente el acto luego de su configuración.

Si bien los actos de administración se encuentran dentro de la órbita del control judicial, cuando aquellos sean extraordinarios corresponde la actuación jurisdiccional directa teniendo el juez a su cargo la tutela de los intereses comprometidos en la falencia<sup>16</sup>. No puede el juez instar la autorización de oficio, así tampoco otorgar una autorización generalizada, siendo necesaria la iniciativa del síndico, quién bajo su órbita realizará el acto en cuestión, los ámbitos de competencia del juez y la sindicatura son diversos.

No existe transferencia de dominio de los bienes de su apoderado al síndico y mucho menos a sus acreedores y la única transferencia que se produciría es la de los poderes de administración y disposición del patrimonio cesante a manos del oficio de la quiebra.

#### **IV.4.1. Inoponibilidad.**

El régimen concursal prevé la sanción de inoponibilidad respecto de los actos otorgados por el concursado en infracción al sistema de desapoderamiento, de igual manera y con la misma consecuencia se sanciona a los pagos hechos al fallido o los por el realizados, luego de decretado la quiebra. La inoponibilidad constituye un supuesto de ineficacia establecido

---

<sup>16</sup> Argeri, Saúl, A., La quiebra y demás procesos concursales. tomo II

por la ley que priva a un negocio válido y eficaz de sus efectos propios con relación a ciertos terceros a los cuales la ley dirige su protección, pudiendo -estos terceros- hacer como si el acto jurídico inoponible no existiese para ellos<sup>17</sup>.

En cuanto a la Inoponibilidad de los pagos hechos al fallido, el mismo se encuentra desapoderado y privado de la administración y disposición de sus bienes, como consecuencia de la sentencia de quiebra, y afectado en sus poderes de administración extraordinaria y disposición, todo ello como efecto propio de la sentencia que dispuso la apertura del concurso preventivo. Esta diferencia de medida entre el desapoderamiento pleno falencial y atenuado concursal preventivo, expone la diversa solución a la cuestión de la eficacia de los pagos hechos al deudor, como fallido o concursado preventivamente, mientras el concursado puede y debe recibir los pagos que se le efectuaran conforma el derecho, el Art. 88 inc. 5 LCQ, determina que la sentencia de quiebra debe contener la prohibición de hacer pagos al fallido los que serán ineficaces.

Se aplicarán los principios comunes a los actos prohibidos por las leyes y son de ningún valor, de tal suerte estaríamos en presencia de una nulidad, sin embargo interpretando el supuesto armónicamente con la regla del artículo 109 LCQ se trata de una inoponibilidad, toda vez que tal solución emana del contexto y de la remisión que contiene esa norma. En efecto determina que los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces.

La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118, último párrafo, norma esta que regula la inoponibilidad respecto de los acreedores de los actos ejecutados o celebrados por el deudor durante el período de sospecha, con conocimiento del otro contratante del estado de cesación de pagos del fallido, al tiempo de la realización del acto impugnado.

La inoponibilidad es la consecuencia directa de la violación de las reglas del desapoderamiento, pues ante la afectación de la integridad patrimonial, a través de los actos realizados por el fallido, la ley prevé que ya no afecta a los acreedores. El acto continúa

---

<sup>17</sup> BARILI, Luciano N. Actos Realizados por el fallido una vez decretada la quiebra ¿Actos nulos o inoponibles?, Colección Doctrina, MJ-DOC-11949-AR.

siendo válido entre las partes otorgantes, quiénes afectado el bien objeto del acto al concurso podrán demandarse las indemnizaciones correspondientes.

La inoponibilidad produce una invalidez con relatividad subjetiva, no siendo supuestos de nulidad sino de inoponibilidad, el acto fallido y oponible entre las partes y frente a terceros, solo deviene inoponible respecto de una categoría muy especial de tercero, que son los acreedores concursales, en cuyo estudio interés la ineficacia es regulada

El sistema comprende la inoponibilidad de los pagos efectuados al deudor o a su representante, con el alcance que establece el código civil y comercial, o sea el cumplimiento de la prestación objeto de la obligación, sea está de dar, hacer o no hacer, podemos incluir cualquier otro medio de extinción de obligaciones (novación y la confusión).

La ineficacia de los pagos se justifica porque son actos que la ley impide al fallido. Puede decirse que el art. 107 de la norma falimentaria (que abarca los bienes del deudor existentes a la fecha de la declaración de quiebra y los que adquiriera hasta su rehabilitación) junto al art. 109 del citado cuerpo normativo, conforman un régimen unitario que tiende a cristalizar el patrimonio falencial, colocándolo en una situación de intangibilidad a favor de los acreedores con el propósito de su reparto según la regla de la par conditio creditorum.<sup>18</sup>

La inoponibilidad será declarada si el tercero pretendiera hacer valer un recibo emanado del fallido, de fecha posterior a la sentencia de quiebra o del mismo día en que ella fuese pronunciada, Se declarara la inoponibilidad si el pago haya sido hecho al concursado, el mismo no tiene efecto cancelatorio, para el concurso será considerado como no realizado y el síndico podrá ejecutar el crédito, y en caso del pago hecho por el fallido se impone la restitución de lo percibido por el tercero. “La inoponibilidad se fundamenta en la sentencia de quiebra y solo se concibe en función del proceso falencial; cesada ella, concluye la razón de ser de la inoponibilidad”<sup>19</sup>.-

Respecto al alcance de la ineficacia dispuesta, los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, no son nulos ni anulables, ni son consecuencia de una incapacidad, los actos realizados son inoponibles a los acreedores verificados, y una vez concluida la quiebra, los contratos o negocios jurídicos inoponibles recobran su eficacia y se los podrá hacer valer

---

<sup>18</sup> Industria Metalúrgica Plástica Coop. De trabajo Ltda. s/Quiebra s/incidente de ineficacia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A, 20/11/2009

<sup>19</sup> Garaguso, Horacio Garaguso, Guillermo. Ineficacia Concursal 2º ed., Lexis Nexis, Buenos Aires

incluso frente a terceros acreedores (art 104 LCQ). El acto es válido, aunque liitado de sus efectos normales, que no trasciende frente a acreedores verificados o declarado admisibles.

Quién contrato con el deudor en ignorancia de su condición de fallido puede denunciar el acto, pues los principios que gobiernan el proceso concursal vinculados a la integridad del patrimonio, jerarquizan esta última por sobre otras consideraciones subjetivas. Con referencia a esto, el caso Industria Metalúrgica Plástica establece que, “el argumento relativo al desconocimiento del estado falencial de la deudora se evidencia inatendible como eximente de la declaración de ineficacia, aún cuando la tutela del patrimonio de la fallida por parte del síndico no haya resultado efectiva y la fallida haya continuado operando normalmente, creando una apariencia que privilegiaría la buena fe de los terceros que celebran acuerdos con quienes aparecen revestidos de facultades para realizar el acto en cuestión. Es que más allá de que el tercero que pagó alegue haber sido burlado en su buena fe, resulta aquí dirimente el efecto que acarrea para los interesados la publicación edictal, en tanto, se reitera, hace presumir iuris et de iure el conocimiento del inicio del proceso colectivo, de tal suerte que dicho acto debe tenerse definitivo”.<sup>20</sup>

Tratándose de una inoponibilidad, no se pueden hacer valer la buena fe, ni el título oneroso ante el estado falencial, pues el acto impugnado es inoponible, encontrándose ligado al interés público. Provinciali sostiene que “ninguna estado de buena fe del tercero puede prosperar al respecto, en lo que... debe estimarse que, por consideraciones interés público preponderante, conexo a la quiebra, este es uno de los pocos casos en que la buena fe del tercero no encuentra tutela ante la ley” fundándose tal solución en que conforme la publicidad que la quiebra produce, será difícil que pueda alegarse buena fe, aun cuando haya obrado con cuidado y prevención.<sup>21</sup>

Podemos enumerar como supuesto actos sobre bienes desapoderado, la cesión de derechos hereditarios, la Constitución de hipoteca, el boleto de compraventa de inmuebles y la locación de un bien inmueble, sobre este último hace referencia el fallo Moyano.<sup>22</sup>

#### **IV.4.2.- Remisión legal. ¿A cuál Artículo, al 119 o al 118 LCQ?**

Los efectos expuestos los prevé el art 109 párrafo 2 LCQ, el cual remite al artículo 119 penúltimo párrafo, LCQ<sup>23</sup>, la reforma concursal de 1994 modificó el texto destinatario del

<sup>20</sup> Industria Metalúrgica Plástica Coop. De trabajo Ltda. s/Quiebra s/incidente de ineficacia.

<sup>21</sup> Provinciali, Renzo, Tratado de derecho de quiebra TII.

<sup>22</sup> Cam. Civ. Com. Bahía Blanca sala I 17/12/2009, “Moyano”



artículo 113, Ley 19551 en dos aspectos, deroga el párrafo que indicaba que la inoponibilidad actuaba sin necesidad de un actuación judicial, y agrega que la declaración de ineficacia es realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 penúltimo párrafo (Art 109 apartado final)

El reenvío al artículo 119 LCQ, que regula la ineficacia por conocimiento del estado de cesación de pagos, de los actos realizados dentro del período de sospecha, generó comentarios de la doctrina. Sí tal remisión es considerada correcta, la inoponibilidad será declarada a través de un juicio ordinario o incidente si hay acuerdo, en caso contrario si se entiende que debió remitirse el artículo 118 LCQ la inoponibilidad se opone de pleno derecho.

Considero que por efecto del desapoderamiento del artículo 107 no correspondería, sino equipararlo con los actos del artículo 118 LCQ, esto es ineficacia de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, tal como lo habría hecho en la jurisprudencia anterior.<sup>24</sup>

Pareciera y así surge del sentido común que la inoponibilidad debía estipularse de pleno derecho, de la misma manera que para ciertos casos de actos celebrados antes de la quiebra (art 118 LCQ) por lo que la ley impone procedimientos más complejos para declarar la inoponibilidad estando vigente el desapoderamiento, que para hacerlo respecto de un acto celebrado en el período de sospecha antes de la declaración de quiebra.

Entonces estamos ante un error de remisión del texto legal, en la cual se refiere al penúltimo párrafo del artículo 118 LCQ, que en cuya virtud la declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción de petición expresa y sin tramitación. Rivera consideraba que “el artículo 109 remite para la declaración de inoponibilidad al art 119, penúltimo párr., pero se trata de un error material: la remisión ha sido al art. 118 LCQ que establece la inoponibilidad de pleno derecho.”<sup>25</sup>

En el caso Falcone, se hace referencia a esta situación cuando señala que “a diferencia de las ineficacias contempladas en los arts. 118 y 119 LCQ, la ineficacia del art. 109 refiere a actos del deudor realizados después de la declaración de quiebra y después de la declaración de quiebra el fallido se encuentra desapoderado de sus bienes”. “La ineficacia de los actos realizados en violación al art. 109 de la ley 24522 puede ser directamente declarada por el

---

<sup>23</sup>Miquel Juan L, “Ineficacia concursal (art 109, Ley 24522, LL del 12/10/2005, Suplemento Concursos y Quiebras

<sup>24</sup>Lorente , Javier A, Ley de concursos y quiebras, TI, Gowa

<sup>25</sup>Rivera julio C., Instituciones de Derecho Concursal, TII, Rubinzal Culzoni, 1997.-

juiz, desde que se trata de actuar un efecto de la quiebra que, como dice la norma, se produce de pleno derecho y para tal ineficacia, por ende, basta la declaración de quiebra, desde que, se reitera, esa ineficacia no es sino una consecuencia del desapoderamiento que se produce automáticamente con ésta, operando de pleno derecho, como de pleno derecho se produce el desapoderamiento del que dicha ineficacia no es sino un efecto” Toda vez que ninguno de los institutos en juego - esto es, ni el desapoderamiento ni la ineficacia que es su efecto- han sufrido alteración tras la entrada en vigencia de la citada ley 24.522, forzoso es concluir que, al remitir al trámite previsto en el art. 119, el art. 109 contiene un error, o, por lo menos, no contiene una prescripción absoluta que imponga en todos los casos la forma de un juicio.<sup>26</sup>

Sin perjuicio de que se imponga la inoponibilidad ipso iure, para que se operé se requiere indefectiblemente una resolución judicial que la declare. Si necesidad de sustanciación previa, Pues el derecho de defensa quiero diferido para la etapa impugnativa, pues la sentencia de inoponibilidad poder ser recurrida a través de la apelación o por intermedio del incidente para que el tercero afectado pueda ejercer su derecho constitucional (art 18 CN)

#### **IV.5.-Legitimación procesal**

La legitimación es la posibilidad de ejercer en juicio la tutela de un derecho, para que un sujeto puede ser parte de un proceso debe tener legitimación sustancial para ello (legitimario ad causam) y para que pueda actuar personalmente además debe reunir la legitimación procesal (legitimatio ad procesum)

El hecho de que quién pretenda actuar como parte en un proceso tenga legitimación procesal, viene vinculado a la capacidad del sujeto, tienen capacidad procesal aquellos que pueden llevar adelante la acción y realizar actos procesales y conducir el proceso, entonces la capacidad de ser en un proceso en sentido formal se relaciona con habilidad de pedir en juicio por sí o por apoderado. Aquellos que tengan capacidad procesal podrán intervenir en un proceso como parte de en forma personal, aunque también puede hacerlo a través de la representación voluntaria. y cuando se carezca de tal capacidad de derecho procesal la participación procesal se realizara a través de representante legal. La capacidad procesal supone una actitud que puede ser por completo ajena a la aptitud para ser titular de la relación jurídica sustancial.

---

<sup>26</sup> Falcone María Josefa s/ quiebra, Incidente de apelación (art. 250 del Código Procesal, promovido por Asociación Mutual Médica), Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C., 21/10/2013

Aquí entra en juego la noción de representación procesal, respecto de la cual entendemos como toda actuación desarrollada en el proceso por un tercero ajeno a la Litis, quién sostiene la defensa del derecho o interés de la parte procesal, que no puede o no quiere actuar personalmente.

Cuando hablamos de la legitimación ad causam, es decir legitimación sustancial, nos referimos a los titulares del derecho, es decir aquellos que tienen la actitud para convertir una relación jurídica material en objeto del proceso o relación jurídica procesal. Estamos ante la presencia de una legitimación sustancial a quienes la poseen serán parte en sentido sustancial. La legitimación ad causam no es condición para el ejercicio de la acción pues de hecho aquel que carece de aquella legitimación puede válidamente incoar la acción e iniciar el proceso conteniendo la demanda sin pretensiones pero la sentencia lo rechazara, pues se ha invocado la titularidad de un derecho derivado de una relación jurídica inexistente, aunque se la haya invocado en juicio.

El síndico sustituye procesalmente al fallido, siendo una suma de sujetos (junto al fallido) que va a actuar útilmente, en los juicios relacionados con los bienes desapoderados.

A este respecto el Fallo O'Leary, Sonia María<sup>27</sup>, hace una referencia a la regla general según la cual el fallido pierde legitimación procesal, pero con una rigurosa precisión, limita su ámbito material, a todo litigio referido a los bienes desapoderados (Art 110 LCQ). Se trasladan al plano procesal los efectos sustanciales concernientes al decreto de quiebra relativa al desapoderamiento. De esta manera la legitimación para obrar se transfiere al síndico, a quien también le compete la legitimación negocial (Art .109 párr. 1 LCQ).

### **Procederé a analizar cuando se pierde la legitimación procesal y cuando se permite su legitimación.**

El art 110, LCQ y su sistema, encuentra su fundamento en el desapoderamiento, toda vez que la pérdida de la legitimación procesal se encuentra acostada, siendo su límite todo litigio referido a los bienes apoderados. La regla se completa con los incisos 5 artículos 108 LCQ, toda vez que el fallido conserva la facultad de actuar en justicia respecto de los bienes y derechos no desapoderados y cuando conforme con la ley sean admitidas su intervención particular.

---

<sup>27</sup> O'Leary, Sonia María, S/Concurso Preventivo Incidente de verificación de Crédito. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F, 1/09/2017.

A la privación de las facultades de disposición y administración de los bienes desapoderados, como medida sustancial, el régimen falencial le suma al fallido, como efecto de la quiebra una imposibilidad procesal, que es la falta de legitimación de estar en juicio cuando el mismo está relacionado con bienes desapoderados.

El principio de la pérdida de la legitimación ad causam lo establece el artículo 110 LCQ en la primera parte del párrafo primero. La ley se refiere al litigio, lo que debe interpretarse lato sensu, incluyéndose no solo a la relación jurídica procesal jurisdiccional, sino también a toda contienda de caracteres administrativos;<sup>28</sup> la norma no restringe la cuestión a los juicios, lo que haría limitar la pérdida de legitimación solo a los procesos judiciales. Con relación a los bienes que escapan al desapoderamiento, la legitimación procesal no resulta afectada con las sentencia de quiebra, ello surge del análisis comparado del artículo 110 LCQ y el inciso 5 artículo 108 LCQ.

La pérdida de legitimación procesal es relativa, tanto con relación al objeto de las acciones, como en cuanto a los efectos de la ineficiencia sucedida, los que “se establece únicamente respecto a los acreedores, los actos procesales del fallido que violan la norma no son inválidos per se, pues tienen eficacia mientras no se arguya la inoponibilidad y el síndico siempre puede hacerlos suyos en interés de los acreedores.

Desde la sentencia de quiebra el fallido queda sustituido por el síndico en todo proceso judicial o administrativo referido bienes desapoderados generándose una sustitución procesal<sup>29</sup>. Entendiéndose a la legitimación para estar en juicio como un acto de administración sobre los bienes involucrados, y lo normado al respecto es una consecuencia general del desapoderamiento y de la pérdida de las facultades que de ello conlleva. Lo que permite es la participación del deudor en el proceso para garantizar su derecho de defensa en juicio, con excepción de la regla y referida a los juicios que recaigan sobre bienes desapoderados, busca a través de la limitación de la actividad procesal del fallido, evitar abusos y dilaciones indebidas<sup>30</sup>.

En la actualidad es el síndico el que reemplaza al fallido en cuanto su actuación ante la justicia cuando se vea involucrada la masa activa falencial, pero no lo hace en forma absoluta,

---

<sup>28</sup> Quintana Ferreyra, Francisco, Concursos TII

<sup>29</sup> Graziabile, Darío. Derecho Procesal Concursal, Abeledo Perrot, 2009

<sup>30</sup> Escuti, Ignacio A. (h), La legitimación procesal del fallido en la ley 24.522, JA 1995-IV-865.

esta relatividad de la legitimación procesal se debe a que el fallido solo ha sido desapoderado pero no expropiadores de sus bienes.

Esta sustitución se produce en el momento de la sentencia de quiebra, se revocan todos los mandatos procesales otorgados y la actuación del síndico se produce sin solución de continuidad. Por lo tanto los actos procesales posteriores a la quiebra y desarrollados por el fallido serían una inoponibles a los acreedores y aquellas resoluciones recaídas en los procesos judiciales en los cuales no interviniera el síndico, tampoco será oponible a los acreedores, el síndico puede dentro de sus facultades asumir los actos procesales cumplidos importarlo una especie de rectificación oponible a los acreedores.-

En el supuesto del artículo 110 primera parte LCQ, el síndico asume la legitimación ad causam en la causa, respecto de los juicios referidos a los bienes desapoderado, pero no lo hace en nombre propio, sino en ejercicio de sus funciones concursales, sustituyendo al fallido. Además la actuación del síndico desplaza a los acreedores, en los casos del arts 119, 120 y 176 LCQ, en estas hipótesis los acreedores deben intimar al síndico previamente a fin de que promueva o continúe, y solamente sumisión adquieren legitimación.

Si los procesos judiciales siguieran sin la intervención del síndico, la resolución que se dicte no sería oponible a los acreedores, es para ellos res inter alios iudicata, por lo que la parte fallida, no podrá consolidar su situación ante la quiebra, salvo que la misma hubiese sido aprobada por el juez de la falencia, siendo esto una hipótesis muy improbable.

La pérdida de legitimación del fallido opera de inmediato, al momento del decreto de quiebra (art 106 y 107, LCQ) siendo el síndico el único sujeto legitimado para continuar o repeler dichas acciones con quién goza de una legitimación extraordinaria operada por sustitución procesal.

Además existe el deber de colaboración que tiene el fallido con el síndico (art 102 LCQ) y con el juez (Art 274, LCQ), no lo autoriza a conservar la legitimación en esta clase de acciones, sin embargo de su derecho a ser oído en protección conservación –desapoderado, no expropiado-.<sup>31</sup>

**En cuanto a la legitimación procesal del fallido,** no se pierde en forma absoluta sino solo en relación a los bienes desapoderados, la segunda parte del párr. 1 Art. 110 permite que el

---

<sup>31</sup> Graziabile, Darío J. – Villoldo, J Marcelo, “Legitimación procesal del fallido. ¿Interpretación extensiva del art. 110, LCQ?”, LL Supl. CyQ, 24/4/2007, comentario al fallo Corte Sup., “Cakimun”, 21/11/2006.

fallido inste y solicite las medidas cautelares necesarias para el resguardo de los bienes de su apoderado, hasta que el síndico tome intervención en el proceso judicial o cuando existiese omisión de funcionario público en el ámbito de extrajudicial. Ello se debe a que el fallido no pierde legitimación para impedir tener a sus apoderados salga de su patrimonio o mejor dicho de concurso, no se trata de una intervención adhesiva a la del síndico sino de propio derecho en virtud al derecho al remanente que le corresponde al quebrado. Tampoco se ve afectado en la legitimidad procesal de fallido para excluir bienes del desapoderamiento, cuando así sea previsto legalmente conforme a las excepciones del art. 108, LCQ. Nunca puede permitirse la legitimación del fallido que perjudique la composición de la masa activa del concurso

Del articulado de la ley surge que el fallido tiene legitimación para actuar en el concurso, así puede participar en el trámite de fijación de la fecha inicial del estado de cesación de pago, (art 117 LCQ), ser parte en las acciones de inoponibilidad concursal (art 119 LCQ), participar en los accidentes de restitución de bienes de terceros (art. 188 LCQ), puede observar el informe final (Art. 218 LCQ, solicitar la conclusión de la quiebra por avenimiento, o por pago total (Art 225, 228 y229, LCQ) , entre otras.

#### **IV.6. Casos especiales: herencias, legados y donaciones. Correspondencia.**

Las herencias, legados y donaciones quedar afectadas a la quiebra. En el caso, de que el “heredero fallido” aceptare la herencia, atento a beneficio de inventario, primero serán desinteresados los acreedores del causante y las cargas de la sucesión y el saldo ingresa a la quiebra y es afectado a desapoderamiento; si los acreedores del causante no quedasen desinteresados con el patrimonio sucesorio cobrarán de los bienes desapoderados luego de pagados los acreedores concursales y gastos del concurso.

Ante el repudio de la herencia por parte del “heredero fallido”, se presenta la situación de que ni el síndico, ni los acreedores pueden aceptarla por ser un acto a título gratuito, corresponde la declaración de inoponibilidad de pleno derecho, provocando ello que los bienes de la sucesión entren a la quiebra hasta el interés de los acreedores, los créditos pre deducibles y el remanente sea restituido a la sucesión.

Por cuestiones de equidad, también los legados y las donaciones hechas al fallido son afectados por la quiebra y resultan inoponibles a ella las condiciones impuestas contra ellos y los cargos (ipso iure). Respecto a las donaciones posteriores a la quiebra, se plantea el problema de la aceptación del fallido; por ser este el único legitimado para aceptar la

donación, no existe ingreso automático de los bienes donados a la quiebra, por lo que estos no pueden ser desapoderados hasta que no exista aceptación de la donación. Aceptada la donación por el fallido, dichos bienes ingresan a la masa por efecto del desapoderamiento. Si la donación es con cargo, esta puede ser aceptada por el síndico y el concurso queda obligado por el cargo, pero si es rechazada por el síndico y aceptada por el fallido, el donante no tiene derecho contra el concurso por el cargo impuesto.

En todos los trámites de los juicios o trámites referentes a herencias, legados y donaciones va a intervenir el síndico concursal, quien tiene la intención de hacer ingresar la mayor cantidad de bienes a la quiebra.

A pesar de que en la actualidad se considera irrelevante la utilización de la regla del art 114 LCQ, con motivo del avance de los medios de comunicación y tecnológicos, esta norma determina, que la correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico, la cual la debemos vincular con el artículo 88 de dicha ley, el cual dispone que la sentencia de quiebra deba contener la orden de interceptar la correspondencia y su entrega al síndico.

La norma tiene relación con la actividad comercial del deudor y está enderezada al conocimiento integral de la situación patrimonial del mismo; por lo tanto se excluye de la incautación todo tipo de correspondencia o comunicación de índole personal, a fin de no afectar el derecho constitucional del art 18 CN.

La constitucionalidad de este precepto fue puesta en duda por algunos autores, pero a su vez el mismo artículo establece una limitación diciendo que el síndico debe abrir la correspondencia en presencia del concursado o en la del juez, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal. Por lo tanto la norma no es inconstitucional, en la medida en que se respete el ámbito personal del deudor. En caso de duda sobre la clasificación de la correspondencia la cuestión será resuelta por el tribunal concursal.

## **V.- CONCLUSION**

Durante el desarrollo se resalta la importancia del instituto del “desapoderamiento” en estos procesos dado que instrumenta las herramientas necesarias para asegurar el principio del patrimonio como garantía común de los acreedores. Los límites y restricciones que se

imponen, van a variar según el tipo de desapoderamiento y del proceso en que nos encontremos.

Este instituto tiene fundamental importancia por la protección y garantía que genera, no solo respecto de las personas que tienen algún derecho (a fin de no sean vulnerados) contra el afectado, como para el fallido por el mismo, evitando que este realice actos que perjudiquen a su patrimonio y a los acreedores.

No tenemos que olvidar el rol fundamental que va a realizar el Síndico, conjuntamente con el Comité de Control y el Juez, durante el desarrollo del Concurso Preventivo y en La Quiebra.-

No hay que dejar de mencionar que durante la exposición del trabajo, se puede observar la problemática que se genera en cuanto al inicio y los efectos del desapoderamiento atenuado, la creación doctrinaria del Desapoderamiento Atenuadísimo, las cuestiones referente al desapoderamiento pleno y la incautación, y los problemas interpretativos de la remisión del art 109 LCQ. Esto nos señala la riqueza que tiene el desapoderamiento desde el punto de vista Doctrinario y Jurisprudencial.-

## **VI.- BIBLIOGRAFIA**

- BARILI, Luciano N. Actos Realizados por el fallido una vez decretada la quiebra ¿Actos nulos o inoponibles?, Colección Doctrina, MJ-DOC-11949-AR.
- BOQUIN; Gabriela F, LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO Y SUS EFECTOS RESPECTO DEL DESAPODERAMIENTO, MJ-Doc-4562-AR//MJD4562. Colección Doctrina
- CAMARA, Héctor, “El Concurso Preventivo y la Quiebra” Ediciones Lexis Nexis 2004.
- CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Comienzo del desapoderamiento atenuado del concursado”, publicado en el periódico La Ley del 16/03/2010.
- CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, Ineficacia de los actos celebrados por el Fallido luego del Decreto de Quiebra.
- GRAZIABILE, Darío J. “Régimen concursal” Ley 24.522 actualizada y comentada, Editorial Abeledoperrot.-



- RIVERA, Julio César, CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, GRAZIABILE Darío, DI TULLIO José, RIBERA Carlos Enrique. “Derecho Concursal” Editorial La Ley.
- Cámara Nacional de apelaciones en los Comercial, 31/08/2010. “Club Atlético Huracán Asociación Civil s/concurso preventivo”.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, fecha 26/04/2005. “Guevara Lynch, Matías R. S/ quiebra”
- Superior Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1, 07/03/2002, “Transporte Linaza”
- Cámara Nacional Comercial, sala E, 17/02/2010 “ Franquicias Argentinas”
- Puchuri, Rafael Osvaldo S/ QUIEBRA. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, 14 de febrero de 2019, Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-117896-AR
- Industria Metalúrgica Plástica Coop. De trabajo Ltda. s/Quiebra s/incidente de ineficacia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A, 20/11/2009.
- Piasek, Sergio Adrián s/Quiebra, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala , 09/02/2010.
- Falcone María Josefa s/ quiebra, Incidente de apelación (art. 250 del Código Procesal, promovido por Asociación Mutual Médica), Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C., 21/10/2013
- Pisacane, Alberto Francisco Valentín S/Quiebra S/Incidente de ineficacia concursal. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B. 24/05/2006.
- Confeggi Oscar Luis s/Quiebra s/Incidente de Realización de Bien Inmueble, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala c, 19/03/2015.
- Cannata Jorge Gabriel s/Quiebra, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F, 27/08/2020.
- O'Leary, Sonia María, S/Concurso Preventivo Incidente de verificación de Crédito. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F, 1/09/2017.